



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.**

**Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**INTERLOCUTORIO NRO. 0161.**

**REFERENCIA : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO REL.**

**DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA SIERRA BERMUDEZ.**

**DEMANDADO : CAMILO ANDRES SUAZA OSORIO.**

**RDO : 05-154-31-84-001-2021-00081-00**

**ASUNTO : REQUIERE DEMANDANTE.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín.

Contrario lo considerado por el juzgado de origen, considera esta judicatura, que de los hechos expuestos por la demandante en su escrito de demanda y subsanación de la misma, no se puede inferir que el demandado tenga como su lugar de domicilio actual esta municipalidad, pues en la parte introductoria de la demanda (Flo. 4), se determina que el demandado CAMILO ANDRES SUAZA OSORIO, es vecino de la ciudad de Medellín Antioquia.

En este caso en concreto, resulta evidente que el despacho remitente, estableció como lugar de domicilio de la parte demandada, para efectos de determinar la competencia jurisdiccional para conocer de este asunto, los datos aportados por la parte demandante en el acápite de notificaciones, decisión que resulta desacertada, pues el único criterio establecido legalmente para determinar la competencia por el factor territorial es domicilio de las partes (Art. 28 C. G. P), el cual no puede confundirse con la dirección aportada para efectos notificación personal, ya que uno y otro hacen relación a situaciones distintas, y si bien, por regla general pueden llegar a coincidir, no siempre sucede así.

Para referirse a este punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC376-2016, de fecha enero 29 de 2016, indicó:

*“De la regla transcrita, se deduce sin mayores dificultades que, el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento...”*

(...)

*En casos similares, la Corte consideró que «[a]hora bien, si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional». (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)*

*Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, todavez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.*  
Subrayas nuestras.

Así las cosas, se tiene, que la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, de declarar su incompetencia para conocer de este asunto, asumiendo que el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Cauca, resulta errada, toda vez que dicha información corresponde es a la dirección para efectos de notificación, la cual se itera, difiere del domicilio.

Ahora bien, en gracia de discusión y, aceptando que en el presente caso pueda existir alguna confusión o ambigüedad el momento de determinar el domicilio actual del demandado, pues en la parte introductoria de la demanda se indica que este es vecino de la ciudad de Medellín, y en el acápite de notificaciones inicialmente se aporta una dirección correspondiente al municipio de Guarne, Antioquia, la cual fue modificada en el escrito de subsanación, por una de Cauca, Antioquia, considera el despacho, lo correcto, previo a adoptar cualquier decisión que corresponda en este asunto, es requerir a la parte demandante para que de manera precisa y concreta informe cual es el domicilio actual del demandado Camilo Andrés Suaza Osorio, lo que en efecto se hará mediante esta providencia, para lo cual se concederá un término de cinco días. De no atenderse el requerimiento, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante en este asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, informe al despacho de manera precisa y concreta cual es el domicilio actual del demandado CAMILO ANDRÉS SUAZA OSORIO.

**SEGUNDO:** De no atenderse el requerimiento hecho mediante esta providencia dentro del término concedido, se rechazará de plano la demanda.

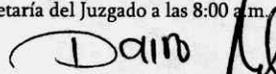
**NOTIFIQUESE:**

El Juez,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 053 fijado hoy 31/05/2021  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario

